



CÓDIGO DISCIPLINARIO 2025



CÓDIGO DISCIPLINARIO

PRIMERA. La Ley 49 de 1993 y la Ley 845 de 2003, regulan la disciplina deportiva y establecen las Autoridades Disciplinarias, con el objetivo de preservar la sana competencia, el decoro y el respeto que la actividad deportiva requiere en todas sus instancias

SEGUNDO. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 900 de 2010 "por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008".

TERCERO: Es menester para el establecimiento del presente Código Disciplinario de la Liga de Judo de Bogotá, la inclusión de las normas contenidas en el Código Mundial Antidopaje 2015 y, de manera particular, la adopción de las disposiciones emanadas de la Ley 2084 del 03 de marzo de 2021. Este código disciplinario se ajustará, de forma irrestricta, a los reglamentos y protocolos antidopaje, tanto nacionales como internacionales.

CUARTO. En la Asamblea General Extraordinaria de la Liga de Judo de Bogotá, celebrada el 26 de abril de 2014, se aprobó la implementación del Código Disciplinario.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. – La creación del Código Disciplinario de la Liga de Judo de Bogotá incluye las normas sobre dopaje establecidas por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), así como la Ley 845 de 2003 y la Ley 1207 de 2008. Además, se incorporarán las enmiendas que sean aprobadas por la UNESCO, la AMA o la Federación Internacional de Judo (IJF). Este documento constituye el texto completo del Código Disciplinario de la Liga de Judo de Bogotá.

CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA LIGA DE JUDO DE BOGOTÁ.

CAPITULO I

Artículo 1.- Legalidad de la infracción, de la sanción y alcance del código disciplinario. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario previsto en este código, podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni se le impondrá sanción que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona. **EL ALCANCE:** El presente código disciplinario regirá en todas las actividades, torneos, campamentos, eventos, entrenamientos y demás del judo capitalino; su alcance va dirigido a deportistas, entrenadores, clubes y participantes inscritos en la liga de judo de Bogotá.

Artículo 2.- Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por el órgano de disciplina de la liga de judo de Bogotá, según lo estipulado en el capítulo VIII del estatuto de la liga de judo de Bogotá; con observancia formal y material de las normas establecidas en este código, la reglamentación de la federación colombiana de judo y la legislación deportiva colombiana.

Artículo 3.- Dignidad humana. Todos los intervinientes en el proceso deportivo disciplinario serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 4.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una decisión sancionatoria definitiva sobre su responsabilidad disciplinaria.

Artículo 5.- Derecho a la defensa. En todas las actuaciones disciplinarias se garantizará el derecho de defensa. En el ejercicio de tal derecho se le garantiza al disciplinado acudir a cualquier elemento de prueba legal, a contradecir los medios de prueba en su contra y argumentos en que se fundamenta la acusación.

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

Artículo 6.- Competencia y Jurisdicción. El Tribunal Disciplinario de la Liga de Judo de Bogotá, en cumplimiento de sus funciones y de conformidad con lo establecido en la Ley 49 de 1993, será competente para conocer y resolver en las siguientes instancias:

- **En única instancia:** Sobre las faltas cometidas por los miembros del Tribunal Disciplinario de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.
- **En primera instancia:** Sobre las faltas de los miembros de la Liga, incluyendo a los integrantes de los órganos de administración y control, y al personal científico, técnico y de juzgamiento.
- **En segunda instancia:** Sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes.
- **En única instancia:** Sobre las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos y torneos organizados por la Liga, siempre que se haya agotado el trámite previo ante las autoridades disciplinarias del evento.

Artículo 7.- Disposiciones adicionales: En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la federación colombiana de judo, IJF, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.

Artículo 8.- Estructura de los organismos en materia disciplinaria y su competencia. Por nivel de Jurisdicción, la liga de judo de Bogotá cuenta con los siguientes organismos disciplinarios deportivos,

a.- La Comisión Disciplinaria de la liga de judo de Bogotá: Estructura de los organismos y su competencia. La Liga de Judo de Bogotá cuenta con un único organismo disciplinario: el **Tribunal Disciplinario**.

PRIMERO: El Tribunal Disciplinario estará conformado por **tres (3) miembros principales**, elegidos así: dos (2) elegidos por la Asamblea General y uno (1) por el Comité Ejecutivo. Su período de duración será de cuatro (4) años.

SEGUNDO: La jurisdicción del Tribunal Disciplinario se extiende sobre todos los miembros de la Liga, sus clubes afiliados y cualquier persona inscrita o participante en actividades y eventos de la Liga.

TERCERO: El Tribunal Disciplinario es competente para tramitar y resolver los casos mencionados en el **Artículo 6** de este código, respetando las instancias allí señaladas.

Es competente para conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de la liga y el especial a los siguientes: los judocas, deportistas, los integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento, en primera instancia; y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Disciplinarias de los clubes en segunda instancia; de las faltas disciplinarias cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico y de juzgamiento, en eventos, torneos organizados o avalados por la liga de judo de Bogotá, previo agotamiento del trámite de las autoridades disciplinarias del evento; igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Disciplinarias de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

b.- La Comisión Disciplinaria de los Clubes: Cada club afiliado a la Liga de Judo de Bogotá tendrá su propio Tribunal Disciplinario, cuya estructura y composición será definida en sus estatutos. Este tribunal será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes de la siguiente manera:

- **En primera instancia:** Sobre las faltas de los miembros de los clubes, incluyendo a los integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes.

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

- **En única instancia:** Sobre las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados directamente por el club, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias correspondientes.

c.- Las Autoridades Disciplinarias: Son creadas por la entidad responsable de un evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y su facultad se ejerce únicamente para el torneo o evento. Las autoridades serán: Árbitros, Jueces, jefes de disciplina, directores del evento, y Tribunales creados para competiciones o eventos deportivos específicos. Su objetivo es mantener la disciplina y aplicar inmediatamente las sanciones a las faltas deportivas cometidas durante el certamen.

e.- Remoción o renuncia: Cuando un miembro de la comisión disciplinaria elegido por la asamblea renuncie, sea removido de su cargo, deje de cumplir con sus funciones o el cargo quede vacante, se convocará a los afiliados a una reunión para elegir a su reemplazo. En el caso del miembro de la comisión disciplinaria elegido por el comité ejecutivo, será este comité quien se reunirá para elegir a su reemplazo.

f.- Función especial: La Comisión Disciplinaria de la Liga de Judo de Bogotá, a solicitud del Ministerio del Deporte, deberá suspender o retirar de sus cargos a los miembros de la liga cuando se determine una violación grave a las normas legales, estatutarias o reglamentarias, o cuando se constate que la infracción no esté tipificada en este código disciplinario. Para ello, se llevará a cabo el procedimiento correspondiente, respetando el debido proceso

Artículo 9.- Inhabilidades. No podrán ser miembros del Tribunal Disciplinario y demás autoridades disciplinarias de la Liga de Judo de Bogotá quienes sean afiliados a la entidad o a sus órganos de administración y control.

CAPITULO II CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES.

Artículo 10.- Competencia. Las infracciones cometidas durante las actividades reguladas por la Liga, que incluyen entrenamientos, topes, torneos, eventos, competencias y demás, serán sancionadas en primera instancia por las autoridades disciplinarias del evento o por el organismo organizador. En segunda instancia, o de manera oficiosa, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Judo de Bogotá se encargará de las sanciones correspondientes.

Artículo 11.- Calificación de las faltas. Las faltas disciplinarias ocurridas dentro de las actividades reguladas por la Liga, que incluyen entrenamientos, topes, torneos, eventos y competencias o fuera de ellas siempre y cuando sea con relación a la liga de judo de Bogotá, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias de hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor. De acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos establecidos en este código.

Artículo 12: Faltas Muy Graves. Se consideran, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a. Los abusos de autoridad.
- b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en una competición nacional o internacional.

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

- e. La promoción, incitación o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping", así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- f. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.
- g. La inasistencia no justificada a las convocatorias de la selección de judo de Bogotá.
- h. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representen a los mismos.

Artículo 13: Faltas Graves. Serán en todo caso infracciones graves:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes.
- b. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos.
- c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 14: Faltas Leves. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de graves o muy graves.

PARÁGRAFO: Sanciones. **Las sanciones para las faltas disciplinarias se aplicarán de la siguiente manera:**

Para las faltas leves: Se podrán aplicar, de manera principal o accesoria, las siguientes sanciones: amonestación privada, amonestación pública, o multa.

Para las faltas graves: Se podrán aplicar, de manera principal o accesoria, las siguientes sanciones: suspensión de la licencia o de la afiliación, inhabilitación temporal para el ejercicio de funciones directivas o técnicas, o multa.

Para las faltas muy graves: Se podrán aplicar, de manera principal o accesoria, las siguientes sanciones: expulsión definitiva del organismo deportivo, inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de funciones directivas o técnicas, o multa.

Artículo 15: Faltas de los Dirigentes Deportivos. Se consideran faltas muy graves del presidente y demás miembros directivos de los órganos de la Liga de Judo de Bogotá las siguientes:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves.
- b. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de la Liga.
- c. La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Disciplinario de la Liga.
- d. La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos.
- e. El compromiso de gastos del presupuesto de la Liga, sin la debida y reglamentaria utilización.
- f. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

Artículo 16.- Suspensión de la afiliación. - Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

- a.- Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con el organismo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento de la Comisión Disciplinaria correspondiente
- b.- Por no participar sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo.

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com

5



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

c.- Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones convocadas por la Liga o la Federación colombiana de judo.

Artículo 17.- Pérdida de afiliación. - La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

a.- Por no contar con el número mínimo de deportistas y afiliados contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.

b.- Por disolución del organismo afiliado.

c.- Por no poder cumplir su objeto deportivo.

d.- Por acuerdo de la Asamblea del organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su representante legal.

e.- Por deliberada insistencia en mantener vigente seis meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

Artículo 18.- Autoridad y competencia. - Salvo en el incumplimiento con el pago, igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria de reconocimiento deportivo; desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que son sanciones resueltas por el órgano de Administración del organismo superior, en los demás casos las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación serán impuestas por la Comisión Disciplinaria, previa investigación.

Artículo 19.- Limitación de competencia. - Las sanciones establecidas en los Artículos 5, 6, 7 y 8 son impuestas únicamente por la Comisión Disciplinaria y no por las autoridades disciplinarias del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

Artículo 20.- Ámbito de la suspensión. - La suspensión se entiende para toda disciplina deportiva, de carácter competitivo, ya sea a nivel local, regional, nacional e internacional por el término estipulado.

Artículo 21.- Cumplimiento de las providencias. - Los órganos de administración de los Clubes, y la Liga están en la obligación de hacer cumplir las providencias de las Comisiones Disciplinarias respectivas, una vez ejecutoriadas.

Artículo 22.- Renuencia. - La renuencia a acatar las providencias, por parte de personas jurídicas y/o naturales, de las Comisiones Disciplinarias y la no aceptación de los órganos de administración a hacer cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del órgano administrativo y deportivo inmediatamente superior quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes para que en un plazo no mayor de diez (10) días acaten las determinaciones, pudiendo llegar hasta la suspensión de la afiliación al organismo deportivo, hasta tanto cumpla con las disposiciones de las Comisiones Disciplinarias, sin detrimento del proceso disciplinario a que se hace merecedor el renuente.

Artículo 23.- Circunstancias de atenuación. - Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

a.- El haber observado buena conducta anterior.

b.- El haber obrado por motivos nobles o altruistas.

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

- c.- El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d.- El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e.- El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f.- El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- g.- El haber precedido, inmediatamente a la infracción una provocación injusta y suficiente.

Artículo 24.- Circunstancias de agravación. - Son circunstancias de agravación las siguientes:

- a.- El haber incurrido durante los tres años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b.- El reincidir en la comisión de conductas tipificadas en este código.
- c.- El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d.- El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e.- El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f.- El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g.- El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- h.- Ser dirigente, director Técnico, administrativo, capitán, juez, delegado.
- i.- Si el hecho tachable se realiza cuando se lleva la representación del país.
- j.- Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

Artículo 25.- Denuncia de las infracciones disciplinarias constitutivas de delito. - Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva reviste el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso las Comisiones Disciplinarias podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que se resuelva la correspondiente decisión judicial, en la circunstancia en que se acuerde la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 26.- Potestad disciplinaria durante los eventos. - Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los torneos, eventos o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones. En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

CAPITULO III

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

DEL DOPAJE.

Artículo 27. Normas aplicables. El presente Código Disciplinario adopta, incorpora y aplicará, en lo pertinente, las normas y lineamientos establecidos por la **Agencia Mundial Antidopaje (AMA)**, incluyendo la **Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos**; las normas contenidas en el Código Mundial Antidopaje 2015 y, de manera particular, la adopción de las disposiciones emanadas de la Ley 2084 del 03 de marzo de 2021. De igual forma, acoge las disposiciones sobre dopaje de la **Federación Internacional de Judo (IJF)** y la **Federación Colombiana de Judo (FECOLJUDO)**, así como las normas nacionales que las desarrollan y sus subsecuentes enmiendas. Además, los miembros de la Liga de Judo de Bogotá se sujetarán a las disposiciones relativas a la localización de los deportistas (paradero) y a los requisitos para la **Autorización de Uso Terapéutico (AUT)**.

Artículo 28. Carga de la prueba. La responsabilidad de demostrar la existencia de una infracción a las normas antidopaje recae sobre la **Organización Antidopaje** competente. El grado de prueba requerido para la sanción es aquel que convenza a la **Comisión Disciplinaria** de la Liga, teniendo en cuenta la gravedad de la presunta infracción.

Artículo 29. Procedimiento en casos de dopaje. Una vez que la Comisión Disciplinaria de la Liga de Judo de Bogotá haya evidenciado la comisión de una infracción por dopaje, **remitirá de inmediato el expediente completo a la Federación Colombiana de Judo (FECOLJUDO) y/o al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD)**. Estos organismos serán los encargados de tomar las decisiones y aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con sus reglamentos y la legislación vigente en la materia.

Artículo 30. Ámbito de aplicación. Las normas antidopaje serán de obligatorio cumplimiento para todos los **deportistas, personal de apoyo (entrenadores, médicos, fisioterapeutas, etc.) y demás personas vinculadas a la Liga de Judo de Bogotá**. Todos los mencionados tienen la responsabilidad de conocer y acatar lo que constituye una infracción a las normas antidopaje, así como el contenido de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Para ser elegibles para competir en cualquier evento (distrital, nacional o internacional), los deportistas y el personal de apoyo deberán firmar un **Formulario de Reconocimiento del Reglamento y Normas Antidopaje**, cuyo modelo será provisto por la Federación Colombiana de Judo.

CAPITULO IV

DEL PROCESO.

Artículo 31.- De las diligencias preliminares, archivo o apertura de la investigación. - Conocido el hecho por la Comisión Disciplinaria, esta podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

Artículo 32.- Del archivo. - Practicadas las diligencias preliminares si se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Artículo 33.- Apertura de la investigación. - El Tribunal Disciplinario de la Liga de Judo de Bogotá conocerá de las presuntas infracciones disciplinarias de oficio o mediante queja presentada por cualquier miembro. Una

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com

8



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

vez tenga conocimiento de los hechos, el Tribunal dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones que serán objeto de investigación y las disposiciones del presente Código Disciplinario que se consideren infringidas.

PARÁGRAFO 1.- El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

PARÁGRAFO 2.- Notificación y comunicación de decisiones. Las decisiones, así como cualesquiera otros actos cuyos destinatarios sean los clubes, deportistas o personas auxiliares de estos, se remitirán al club al que pertenecen, siendo obligación de estas trasladar el documento a los interesados. Se entenderá que los actos han sido válidamente notificados o comunicados, cuarenta y ocho horas después del envío de la comunicación, del Correo electrónico o correo certificado al organismo al que pertenece el disciplinado, o al número o última dirección registrados por el disciplinado en su club.

Si no pudiera cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo Club, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se comparece dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva Comisión para recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO 3.- Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes, y Comisión General Disciplinaria formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio, los designados como defensores de oficio no podrán ser personas que estén en el comité ejecutivo ni el comité de disciplina de la liga de judo de Bogotá, toda vez que se declaran impedidas para este cargo.

PARÁGRAFO 4.- Las Comisiones Disciplinarias podrán imponer como medida preventiva una suspensión provisional al investigado para participar en todo evento deportivo de dos (2) meses prorrogables si lo considera conveniente la Comisión.

Artículo 34- El Derecho de defensa. - El disciplinado tiene derecho a:

- a) A ser oído.
- b) A examinar el expediente.
- c) A solicitar la práctica de pruebas.
- d) A participar en la práctica de pruebas.
- e) A formular alegaciones de hecho y de derecho.
- f) A que la resolución que decide el proceso esté fundamentada.
- g) A estar asesorado por abogado si así lo considera.
- h) A que se le respete el debido proceso.

Artículo 35.- Solicitud, decreto y práctica de pruebas. - El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para solicitar pruebas y la Comisión disciplinaria de quince (15) días hábiles para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

Artículo 36.- Medios de prueba. - Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, testimoniales, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquier otro que sean útiles para la información del convencimiento de la Comisión.

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com

9



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

Deberá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

Artículo 37.- Término para alegar. - Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar su alegato.

Artículo 38.- Término para fallar. - La Comisión dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para proferir su fallo.

Parágrafo primero.- Formalidades de las decisiones. - Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo deberá quedar por escrito presentado.

Artículo 39.- Notificación personal y por edicto. - La decisión de la Comisión se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no se pudiera llevar a efecto la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de la respectiva Comisión, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

Artículo 40.- Notificación por estado. - Las providencias que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado, que se cumplirá por anotación en lugar visible del organismo deportivo de la comisión disciplinaria competente, documento que elaborará el secretario en papel común un día (1) después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende surtida la notificación.

Artículo 41.- Recursos. - Contra la providencia de las Comisiones Disciplinarias que deciden sobre la investigación, procede solo el recurso de reposición y de apelación en sanciones emitidas por los clubes, en eventos, actividades o torneos.

Artículo 42.- Oportunidad y trámite del recurso de reposición. - El recurso reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, la Comisión dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

Artículo 43.- Oportunidad y trámite del recurso de apelación. - El recurso de apelación puede interponerse ante la Comisión que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

Artículo 44.- Efecto del recurso. - Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

Artículo 45.- Término para admitir el recurso. - Recibido el expediente por la Comisión de segunda instancia, ésta dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Artículo 46.- Trámite del recurso ante el superior. - Admitido el recurso, la Comisión competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota



CÓDIGO DISCIPLINARIO

Artículo 47.- Decisión. - Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, la Comisión dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en artículo 39 de este código disciplinario.

Artículo 48.- La Comisión Disciplinaria proferirá sus fallos con base en el código disciplinario aprobado por la asamblea de afiliados de la liga de judo de Bogotá.

Artículo 49.- Toda demanda, reclamación, queja o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

- a.- Por escrito y debidamente sustentado.
- b.- Ante el organismo competente en cada caso.
- c.- Por el mismo interesado o por quien éste le haya conferido poder escrito.
- d.- Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente código Disciplinario.

Artículo 50.- Audiencia. – Una vez concluida la etapa preliminar, que incluye la apertura del proceso disciplinario y la notificación correspondiente, se llevará a cabo audiencia para la práctica de pruebas. En esta audiencia, se recibirán los testimonios que se deseen presentar como defensa. Asimismo, se le otorgará la palabra al investigado para que pueda exponer su versión libre, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo. 51 - Prescripción de las infracciones: Las sanciones prescribirán en un plazo de tres (3), dos (2) o un (1) año, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tenga conocimiento de la misma. Dicho plazo se interrumpirá con la notificación debidamente realizada del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, emitido por la Comisión Disciplinaria del organismo correspondiente.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea General de la liga de judo de Bogotá.

El presente Código Disciplinario se remitirá a todos los clubes afiliados a la liga de judo de Bogotá.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá el primer el 8 de noviembre 2025

Presidente
Liga de Judo de Bogota

PERSONERIA JURIDICA No. 3606 de 1969 NIT: 860.516.651.0



Carrera 60 No. 63 A - 52 Plaza de los Artesanos.
Barrios Unidos. Bogotá D.C



3150983888
3219629168



info@judodebogota.com



www.judodebogota.com



@judodebogota



/judodebogota